



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0149/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0010, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcelino Paula Cuevas respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, la cual declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcelino Paula Cuevas, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSSEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Ledos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Bienvenido Benzan Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante, Marcelino Paula Cuevas, incoó la demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, mediante instancia depositada en este tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026). En dicha instancia la parte solicitante pretende que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la indicada sentencia, en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Paula Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), expediente núm. TC-04-2026-0144.

La presente demanda en suspensión fue notificada a la entidad Premium Properties Co., S.R.L., mediante el Acto núm. 201/2026, instrumentado por el ministerial, Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551 se sustenta, principalmente en los motivos siguientes:

[...]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[...]

En cuanto al análisis del caso

24) En ese tenor la parte recurrente cita las decisiones siguientes: [...] sin embargo, dichas menciones no satisfacen el estándar legal requerido a los fines de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, ya que los fragmentos transcritos no coinciden de forma literal ni precisa con la violación procesal que se denuncia.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Marcelino Paula Cuevas, expone en su instancia de la demanda en suspensión, esencialmente, lo siguiente:

(a) Violación al debido proceso, tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la Corte de Apelación, lo cual fue establecido igualmente en su memorial de casación;

15. Tanto ante el Tribunal de Primer Grado, como ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, el señor Marcelino Paula Cuevas ha requerido que se cumpla con las normas relativas al debido proceso, muy especialmente la aplicación del principio de cosa juzgada, así como que se cumpla con el procedimiento establecido para las demandas incidentales lanzadas en el curso de procesos de embargo inmobiliario, [...].

(b) Violación al derecho de defensa por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

19. Violación al derecho de defensa por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Por otro lado, y no menos importante, la decisión específica de la Suprema Corte de Justicia, que se recurre mediante el presente recurso, se ha dictado en franca violación a los derechos fundamentales relativos al debido proceso y el derecho de defensa [...].

20. La sentencia recurrida establece textualmente en el numeral 5 y 6 de la página 15 de la misma que: "La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto núm. 141/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. (El subrayado es nuestro).

21. Pero dicha afirmación es falsa, producto de un error procesal grave, que vulneró el derecho de defensa del señor Marcelino Paula Cuevas, pues tal y como se verifica en los anexos de esta instancia, el señor Marcelino Paula Cuevas, de manera diligente y dentro del plazo establecido en el artículo 22, párrafo I de la ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, depositó su Escrito Justificativo de Conclusiones en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la solicitud núm. 2024-R0089020, recibida a las 10:30AM, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, dicho documento no fue ponderado por la Corte de Casación.

22. Dicha situación es una vulneración flagrante al debido proceso, en tal sentido este Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia TC/0331/14, del veinticinco (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, que [...].

Por lo que es evidente que la ejecución de la cancelación de dichas inscripciones hipotecarias produciría al señor Marcelino Paula Cuevas daños irreparables y difíciles de subsanar, puesto que perdería fechas de inscripción de sendas hipotecas que garantizan su crédito, y que una vez la decisión en su contra sea revocada, por el principio de publicidad e inoponibilidad a terceros que salvaguardan los derechos inmobiliarios, dichas inscripciones no se podrían volver a inscribir sobre los inmuebles afectados. Sobre todo, porque en caso de distracción o venta de dichos inmuebles, lo no inscrito a la hora de la transferencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de propiedad, no puede afectar a los adquirientes posteriores, en virtud del principio del tercer adquirente de buena fe y demás garantías jurídicas.

[...]

Por los fundamentos expuestos, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal Constitucional que:

PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER en todas sus partes la presente demanda en suspensión, interpuesta por el señor Marcelino Paula Cuevas, y por vía de consecuencia SUSPENDER la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, relativa a los expedientes núm. 271-2019-ECIV-00798, 271-2019-ECIV-01095 y 271-2021-ECIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2025, y cualquier consecuencia, efecto o proceso jurídico que resulte de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 ordinal 8 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Que declaréis el presente proceso libre de gastos, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de una acción tendiente a resguardar una prerrogativa individual fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión entidad Premium Propierties Co., S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 201/2026, instrumentado por el ministerial, Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 201/2026, instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), contentivo de la notificación de la demanda en suspensión.
5. Instancia contentiva del acto de desistimiento de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, realizada por Marcelino Paula Cuevas a través de su representante legal, Eury Chernicol Paula Sánchez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, según constan en los documentos aportados, en la suscripción de un contrato de compraventa entre Premium Properties, Co., y Marcelino Paula Cuevas el nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), en relación con los solares números 4, 5, 6 y 7 con una superficie de 468.14 metros cuadrados cada uno dentro del ámbito de la parcela núm. 4-A-1-Ref-1, por la suma de cinco millones quinientos ochenta y siete mil novecientos veintinueve pesos dominicanos con 36/100 (RD\$5,587,929.36).

En consecuencia, Premium Properties, Co., S.R.L., se reconoció deudora del señor Marcelino Paula Cuevas, por lo que suscribió los pagarés notariales siguientes: a) núm. 91, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); b) núm. 254, del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); c) núm. 257, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil diez (2010), por la cantidad de doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$269,458.00); y d) núm. 325, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), por el monto de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00). Igualmente, el señor Marcelino Paula Cuevas y Premium Properties, Co., S.R.L., suscribieron un acuerdo de compensación denominado «*Cuadre actual respecto a balance MPC frente a Premium Properties al 29-2-2010*», donde reconocen que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero le adeuda al segundo la suma de tres millones novecientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,932,542.00), el dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010).

Posteriormente, el señor Marcelino Paula Cuevas notificó mandamiento de pago a Premium Properties, Co., S.R.L., en virtud del pagaré notarial núm. 254, suscrito el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).

Consecuentemente, Premium Properties, Co., S.R.L., incoó demandas en: a) levantamiento de registro hipotecario y reparación de daños y perjuicios; b) extinción de deuda y cancelación de inscripción de actos de alguacil en el certificado de Registro Mercantil núm. 374165D; y c) reconocimiento de acuerdo, ratificación de compensación de deudas y reparación de daños y perjuicios contra el señor Marcelino Paula Cuevas.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió en parte las demandas mediante la Sentencia Civil núm. 271-2022-SSSEN-00763, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, ordenó la extinción de la deuda contenida en el Acto auténtico núm. 254, de dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010); además, ordenó la cancelación y levantamiento de las inscripciones hipotecarias que pesaban sobre los bienes inmuebles de la parte demandante.

No conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación: de manera principal, Marcelino Paula Cuevas y, de forma incidental, Premium Properties, Co., S.R.L., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Puerto Plata. El tribunal de alzada dirimió el recurso mediante Sentencia núm. 627-2023-SEEN-000154, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación incidental, modificó el ordinal primero de la decisión apelada, ordenó el levantamiento de las medidas conservatorias inscritas en su perjuicio en el Registro Mercantil y rechazó el recurso de apelación principal.

Inconforme, Marcelino Paula Cuevas interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles dicho recurso por falta de interés casacional mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), que es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

9.1. En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Marcelino Paula Cuevas respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025). Mediante la sentencia antes indicada, dicha sala declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marcelino Paula Cuevas contra la Sentencia núm. 627-2023-SS-SEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por falta de interés casacional.

9.2. Sin embargo, tras la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, el señor Marcelino Paula Cuevas presentó, por medio de su representante legal, el desistimiento de esta a través de una instancia depositada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, donde pide de manera textual lo siguiente:

ÚNICO: Librar acta del desistimiento suscrito en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por el señor Marcelino Paula Cuevas y el abogado infrascrito, con firmas legalizadas por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, respecto a la Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Marcelino Paula Cuevas, contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-2551, relativa a los expedientes nos. 271-2019-ECIV-00798, 271-2019-ECIV-01095 y 271-2021-ECIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, Disponer El Archivo Definitivo del referido expediente.

SEGUNDO: Que declaréis el presente proceso libre de gastos, de conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley 137-11, por tratarse de una acción tendiente a resguardar una prerrogativa individual fundamental.

9.3. A su vez, dicha instancia está acompañada del acto de desistimiento del trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), suscrito por Marcelino Paula Cuevas y su abogado, el licenciado Eury Ch. Paula Sánchez, con las firmas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalizadas por el notario público Heriberto Rivas Rivas, donde se establece lo siguiente:

[...] por medio del presente acto, libre y voluntariamente, DESISTE, RENUNCIA Y DEJAN SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO la Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-2551 de fecha 28 de noviembre del año 2025, relativa a los expedientes nums. 271-2019- ECIV-00798, 271-2019-ECIV-01095 y 271-2021-ECIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, por haber dejado de existir las razones que dieron origen al referido proceso, y por tal motivo, se requiere y autoriza al referido tribunal a proceder al archivo definitivo del expediente antes mencionado.

9.4. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:

El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado (Art. 402).

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte (Art. 403).

9.5. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.6. En el caso, aunque Premium Properties Co., S.R.L., no figura en el acto de desistimiento que reposa en el expediente, en observancia al precedente fijado en la Sentencia TC/0338/15, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la instancia de desistimiento se encuentra debidamente firmada por el demandante y su representante legal.

9.7. Este criterio ha sido aplicado, además, en las siguientes decisiones: TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

9.8. Cabe destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.9. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la instancia de desistimiento depositada el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiséis (2026), suscrita por el licenciado Eury Paula Sánchez, en representación de Marcelino Paula Cuevas, cumple con las normativas antes expuestas, por lo que procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte demandante. En consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre los motivos de la demanda y ordena así el archivo definitivo del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento presentado por el señor Marcelino Paula Cuevas mediante instancia depositada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), concerniente a la suspensión de ejecución de Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, declarar que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre dicha solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcelino Paula Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2551.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Marcelino Paula Cuevas, así como, a la parte demandada, Premium Properties, Co., S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria